El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00163-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Piedad Londoño Restrepo

Demandado: Impresión Digital Qualite Limitada

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / INCUMBEN AL JUEZ DE PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.**

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento…

… el hecho de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido…

Cabe agregar que como regla general los hechos, pretensiones y excepciones del proceso se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión…

… la Sala se abstiene de revisar la viabilidad de la sanción moratoria reclamada con el recurso de alzada, pues no obra en la demanda una pretensión en tal sentido y el juez de primera instancia, actuando dentro del margen de discrecionalidad que le permite el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., decidió no abordar el estudio de indemnizaciones distintas a las pedidas, decisión contra la que no cabe ningún reproche, pues el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional del juez de única y primera instancia y no tiene carácter obligatorio…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 190 del 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **Luz Piedad Londoño Restrepo** en contra de la sociedad **Impresión Digital Qualite LTDA.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de abril de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La señora **LUZ PIEDAD LONDOÑO RESTREP**O aduce que laboró del 1º de septiembre de 2006 al 22 de diciembre de 2018 al servicio de la empresa **IMPRESIÓN DIGITAL QUALITE LIMITADA**, bajo un contrato de trabajo a término indefinido, devengando, como último salario la suma de $1.300.000, y que renunció motivada por el incumplimiento sistemático del contrato de trabajo por parte del empleador. Asegura igualmente, que el empleador incumplió con la obligación de consignar las cesantías anuales en un fondo, no pagó los intereses a las cesantías, ni los aportes pensionales por el tiempo que duró la relación y le adeuda las vacaciones del año 2018, lo mismo que los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y la suma $2.600.000 por un préstamo que le hizo a la empresa con su tarjeta de crédito.

Con fundamento en lo anterior, pide que se declare la existencia del contrato de trabajo y se ordene el pago de las cesantías adeudadas, por valor de $3.300.688 y el pago total de las moratorias a las cesantías dejadas de pagar por un valor de $47.454.769, las vacaciones de 2018, por valor de $659.027, los salarios dejados de pagar por valor de $3.288.773, la indemnización por despido injusto, por valor de $11.010.992 y la suma de $2.600.000, por concepto de préstamo que le hizo a la empresa, para un total de $68.314.249 pesos.

En respuesta a la demanda, la empresa demandada aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos contractuales de la misma y el monto de la remuneración percibida por la actora. En cuanto a las sumas adeudadas, señaló que apenas con la notificación de la demanda se vino a enterar de la existencia de obligaciones pendientes con la actora por concepto de cesantías, intereses a las mismas y aportes a seguridad social, dado que la demandante fue representante legal de la sociedad entre los años 2015 y 2018 y era, por esa razón, la persona responsable de realizar todos los pagos de la empresa, incluidos, salarios, prestaciones sociales, aportes, parafiscales y consignación de cesantías. Adicionalmente, indicó que jamás se le hizo requerimiento alguno a la demandante para que retirara dineros de la tarjeta de crédito que está a su nombre, y si ella la utilizó para cubrir malos manejos dados a la empresa, esto fue bajo su total autonomía e independencia y por tanto el empleador no está llamado a hacerse cargo de los saldos adeudados en la misma. Finalmente indicó que la demandante no renunció por el incumplimiento del contrato, sino por algunos cambios en las directivas y socios de la empresa, por lo que terminó abandonando su puesto de trabajo. En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las de *“prescripción y buena fe”*.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora LUZ PIEDAD LONDOÑO RESTREPO, como trabajadora, y QUALITE IMPRESIÓN DIGITAL LTDA, hoy QUALITE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., como empleadora, entre el 1° de septiembre de 2006 y el 22 de diciembre de 2018, el cual se dio por terminado de manera unilateral por la trabajadora por causa imputable al empleador.

En consecuencia, condenó a la demandada a cancelar a favor de la señora LUZ PIEDAD LONDOÑO RESTREPO las suma de $3.288.773 por los salarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, $3.265.763 por las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, $635.556 por las vacaciones de 2018 y $11.102.967 por concepto de indemnización por despido injusto; absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales del 70% a la demandada.

Para arribar a tal determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que obraba en el proceso prueba del pago de la totalidad de los aportes pensionales por todo el tiempo que duró la relación laboral, de modo que no se avizoraban aportes en mora o falta de afiliación y en todo caso la demandante no había precisado con exactitud los ciclos que cotización que registra en mora.

Al término de la sentencia, el apoderado judicial de la parte actora pidió la palabra para solicitarle a la *a-quo* sentencia complementaria en la que se decidiera la viabilidad de la condena al pago de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., teniendo en cuenta que la sociedad demandada le quedó adeudando salarios, prestaciones y cesantías y a la fecha no se ha puesto al día de su pago.

En respuesta a la solicitud de adición, el juez advirtió que en efecto ninguna mención se había hecho en relación al pago de la indemnización moratoria, porque no había pretensión en tal sentido y no encontró razonable acceder a un pedido de esa esa naturaleza bajo las facultades extra y ultra petita.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presentó recurso de apelación la demandante, solicitando que se condene en segunda instancia al pago de los aportes pensionales por lo corrido entre agosto de 2012 y septiembre de 2013, como quiera que para esa época ya existía contrato entre las partes y no se pagaron los respectivos aportes pensionales, tal como se acredita con el respectivo reporte de semanas cotizadas expedido por la AFP PROTECCIÓN. Asimismo, solicita que se condene al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por haberse acreditado que el empleador fue negligente en el pago de las obligaciones labores a su cargo, incluidos salarios y prestaciones sociales.

1. **Alegatos de conclusión**

Como se anticipó en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término de traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se circunscribe a verificar si la sociedad demandada canceló los aportes a seguridad social a su cargo durante todo el tiempo que duró la relación laboral que sostuvo con su contraparte. Adicionalmente, le corresponde a la Sala definir si tiene competencia para emitir condena por pretensiones distintas a las aducidas en la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones.

Ahora bien, el hecho de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

La congruencia entonces, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, los cuales pueden ser siempre a aclarados o conciliados en la fijación del litigio y corresponden una garantía

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil. (…) pero ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento”.*

Cabe agregar que como regla general los hechos, pretensiones y excepciones del proceso se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión. Al respecto señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P.: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”.

De modo que, en estos casos, cuando en el curso del proceso las partes adviertan, por ejemplo, que del contenido de las pruebas surgen hechos modificativos o extintivos que suponen la variación de la causa invocada, deben alegarlos oportunamente, de modo que le permita a su contraparte contradecirlos y al juez incluirlos en el presupuesto fáctico de la sentencia.

* 1. **Caso concreto**

La actora registra cotizaciones en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a través del empleador IMPRESIONES DIGITAL QUALITE, entre el 1° de septiembre de 2006 y el 31 de julio de 2012 y entre el 1° de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, según se puede observar en la Historia Laboral expedida el 11 de junio de 2020 por COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento judicial No. 364 del 04 de marzo de 2020, visible en la carpeta 003, archivo No. 2.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no hubo cotizaciones entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013 (un año completo), lapso durante el cual la demandante no habría estado afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral por ningún empleador.

Ello así, habiéndose establecido por el juez de primera instancia que entre las partes en contienda existió relación laboral entre 1º de septiembre de 2006 y el 22 de diciembre de 2018, se puede concluir sin dificultad alguna, que el empleador se encuentra en mora del pago de los aportes que no se reflejan en la historia laboral de la demandante dentro de ese interregno, puesto que este no alegó y tampoco probó que haya habido alguna interrupción o ruptura de la unidad contractual que tuvo como hito inicial el 1° de septiembre de 2006.

Por lo anterior, se accederá a este punto de la apelación, condenando a la demandada al pago de los aportes a seguridad social integral a favor de la demandante en el Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliada, por el lapso transcurrido entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, previa liquidación actuarial por parte de la AFP.

No sobra aclarar que estos aportes no se ven afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, dado que mientras el derecho pensional esté en formación, como en este caso, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción, como tantas veces lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se pueden consultar, entre otras sentencias, la CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL 738-2018.

Finalmente, la Sala se abstiene de revisar la viabilidad de la sanción moratoria reclamada con el recurso de alzada, pues no obra en la demanda una pretensión en tal sentido y el juez de primera instancia, actuando dentro del margen de discrecionalidad que le permite el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., decidió no abordar el estudio de indemnizaciones distintas a las pedidas, decisión contra la que no cabe ningún reproche, pues el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional del juez de única y primera instancia y no tiene carácter obligatorio, salvo en lo que respecta a derechos mínimos e irrenunciables, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S..

Cabe agregar que en la sentencia SL 2808-2018 la Corte explicó que *"dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador”*, que no es el caso, puesto que las indemnizaciones o en este caso la sanción moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, no caben dentro del catálogo de derechos mínimos y a todas luces son renunciables por el trabajador.

Por lo anterior, solo se modificará la sentencia de primera instancia para condenar al pago de los aportes pensionales o título judicial (pago actuarial), lo que corresponda, por lo corrido entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada en el curso de esta instancia, advierte la Sala que la competencia para resolverla en primera instancia corresponde al juzgado de conocimiento, pues la decisión es apelable en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

En vista de lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que resuelva sobre la medida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia de la referencia, en el sentido de condenar a la sociedad demandada al pago de los aportes pensionales a favor de la demandante, por lo corrido entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, lo cuales deberá pagar a la orden del Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante, previa liquidación actuarial de lo adeudado por parte del respectivo fondo de pensiones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, remítase el expediente o su copia, en caso de que se promueva recurso extraordinario de casación, al juzgado de primera instancia para que resuelva sobre la medida cautelar solicitada por la demandante en el curso de esta instancia, conforme a lo indicado en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**